

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 175/2024

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS - APROBAR EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO DE EMERGENCIA NACIONAL AL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 1670 - GESTIÓN 2024.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014 de Gestión de Riesgos.

El Decreto Supremo N° 5219 de 8 de septiembre de 2024.

El Decreto Supremo N° 5235 de 30 de septiembre de 2024.

El Reglamento para la Aprobación de Créditos al Sector Público en el marco de la Ley N° 1670, aprobado mediante Resolución del Directorio N° 110/2019 de 27 de agosto de 2019.

El Estatuto del BCB aprobado por la Resolución de Directorio N° 095/2022, de 6 de octubre de 2022.

La Nota MEFP/VTCP/DGCP/UEPS/N° 639/2024 del 13 de diciembre de 2024 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

El informe BCB-GOM-SOSP-DCE-INF-2024-77 de 16 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-528 de 16 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 175/2024

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado establece como deber de las bolivianas y los bolivianos socorrer con todo el apoyo necesario, en caso de desastres naturales y otras contingencias.

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en la Ley.

Que el Artículo 22 de la citada Ley, dispone que el BCB no podrá otorgar crédito al Sector Público ni contraer pasivos contingentes a favor del mismo. Excepcionalmente podrá hacerlo en favor del Tesoro Nacional con voto favorable de dos tercios de los miembros presentes en reunión de su Directorio, en cuyo inciso a) señala que para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, con moción interna o internacional, declaradas mediante Decreto Supremo; El inciso b) señala que para atender necesidades transitorias de liquidez dentro de los límites del Programa Monetario.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 1670, determina que las operaciones previstas en el Artículo 22 serán documentadas en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional, las cuales, en el caso previsto en el inciso b), serán de plazo máximo de un año.

Que el Artículo 44 del citado cuerpo legal, señala que el Directorio es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 175/2024

establecer estrategias administrativas, operativas y financieras, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) y j) del Artículo 54 de la Ley N°1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el ente emisor cumpla las funciones competencias y facultades que le asigna la Ley así como fijar la tasa de interés de los créditos que otorgue el BCB.

Que el Artículo 57 de la Ley N° 1670, señala que el Presidente es la primera autoridad ejecutiva de la Institución. Por ello es responsable de dirigir y supervisar las labores conducentes a la formulación de políticas y normas especializadas de aplicación general y definición de estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 602 establece que la Emergencia Nacional y el Desastre Nacional serán establecidos mediante Decreto Supremo previa recomendación del Concejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (CONARADE).

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 5219 declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia de incendios forestales que afectan al medio ambiente, la salud de las personas, la biodiversidad y las actividades de la población.

Que el Artículo 1 y 5 Decreto Supremo N° 5235 declaran situación de Desastre Nacional, en el marco de la Ley N°602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos y establece que el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas extremarán todos los esfuerzos en el uso de recursos, a efectos de lograr una eficiente respuesta y recuperación de los sectores y población afectada a causa de los incendios.

Que el Reglamento para la Aprobación de Créditos al Sector Público en el marco de la Ley N° 1670, aprobado por Resolución de Directorio N° 110/2019, tiene por objeto reglamentar los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670, y establece los requisitos y los procedimientos para la aprobación de créditos al Sector Público.



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 175/2024

Que dicho Reglamento, en su Artículo 4 establece los requisitos para la consideración del crédito para la atención de Emergencia Nacional.

Que en su Artículo 5 señala que recibida la solicitud de crédito y la documentación establecida en el Artículo 4, previa a consideración del Directorio, el Presidente del BCB solicitará: i) Informe Técnico a la GOM que especifique el saldo de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud, futuros vencimientos de pago del TGN al BCB e idoneidad del valor público ofertado para respaldar la operación y el informe a la GAL respecto al cumplimiento de la normativa y presentación de la documentación requerida.

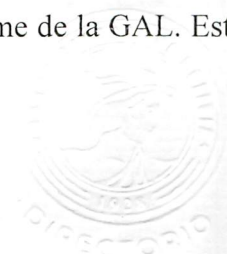
Que en su Artículo 6 establece las condiciones financieras del crédito serán propuestas por el MEFP, exceptuando la tasa de interés, que será igual a la última y más alta tasa de rendimiento promedio de letras emitidas por el BCB en moneda nacional, con fines de regulación monetaria. En ausencia de este tipo de referencia, las condiciones financieras serán establecidas por el Directorio del BCB.

Que en su Artículo 7 dispone que el Directorio del BCB considerará los informes presentados por las áreas, y en su caso aprobará el crédito mediante voto favorable de dos tercios de sus miembros presentes en sesión de Directorio, para el efecto emitirá Resolución expresa.

Que el Artículo 8 del mencionado Reglamento establece que las condiciones del crédito aprobadas por el Directorio del BCB serán consignadas en el contrato que se suscriba entre el BCB y el MEFP.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1) y 10) de su Artículo 10 establecen que el Directorio del Ente Emisor tienen las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como aprobar por dos tercios de votos, de los miembros presentes, los créditos al Tesoro General de la Nación (TGN) para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas conmoción interna o internacional declaradas mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 26 del Estatuto del BCB, determina que todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponda el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos



DIRECTORIO

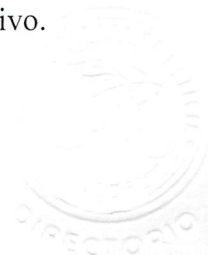
//5. R.D. N° 175/2024

informes deberán ser remitidos a Directorio a través de la Gerencia General con su recomendación.

Que el MEFP mediante Nota MEFP/VTCP/DGCP/UEPS/N° 639/2024, en el marco del inciso a) del Artículo 22 de la Ley N°1670, solicita el otorgamiento de un crédito para atender Emergencia Nacional cuyas características son: i) monto Bs4000.000.000,00 (Cuatro Mil Millones 00/100 Bolivianos), ii) moneda: Bolivianos; iii) plazo:30 años; iv) Periodo de gracia a capital: 5 años; v) Periodo de gracia a intereses: 2 años; vi) valor respaldo: Bonos del Tesoro Negociables; vii) Forma de pago: Anual. Al efecto, en cumplimiento a lo establecido en el “Reglamento para la Aprobación de Créditos al Sector Público en el Marco de la Ley N° 1670”, remite el plan de pagos y cronograma de desembolsos.

Que la GOM mediante el informe BCB-GOM-SOSP-DCE-INF-2024-77 concluye que la solicitud efectuada por el MEFP de un Crédito de Emergencia al Tesoro General de la Nación para la gestión 2024 por un monto de Bs4.000.000.000,00 (Cuatro Mil Millones 00/100 Bolivianos), se enmarca en lo establecido en el Reglamento para la Aprobación de Créditos al Sector Público aprobado mediante Resolución de Directorio N° 110/2019. La operación de crédito estará documentada por un valor representado en un Bono del Tesoro Negociable – Amortizable, mismo que será inscrito por el MEFP en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por lo que recomienda al Directorio su aprobación con una tasa de interés del 4.25% y considerar las otras condiciones financieras.

Que la GAL mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-528, concluye la solicitud del MEFP de un Crédito de Emergencia al TGN para la gestión 2024 efectuada mediante Nota MEFP/VTCP/DGCP/UEPS/N° 639/2024, es legalmente procedente y se enmarca en lo previsto en el inciso a) del Artículo 22 de la Ley N° 1670, considerando lo señalado en el Informe BCB-GOM-SOSP-DCE-INF-2024-77 de la GOM. Asimismo, se establece que el MEFP ha cumplido con la presentación de la documentación prevista en el Reglamento para la Aprobación de Créditos al Sector Público en el marco de la Ley N° 1670 aprobado mediante Resolución de Directorio N° 110/2019 de 27 de agosto de 2019. En este sentido, corresponde que la solicitud del MEFP sea puesta a consideración del Directorio del BCB, para la aprobación del crédito de Emergencia Nacional y una vez aprobado pueda autorizar al Presidente a.i. del BCB la suscripción del contrato respectivo.



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 175/2024

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- En el marco de lo establecido en el inciso a) del Artículo 22 y el Artículo 23 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, aprobar el otorgamiento de un Crédito de Emergencia en favor del TGN – Gestión 2024, representado por el MEFP, en los términos y condiciones siguientes:

Monto:	Bs4.000.000.000,00 (Cuatro Mil Millones 00/100 Bolivianos).
Moneda:	Bolivianos.
Plazo (*):	30 años.
Periodo de gracia a capital:	5 años
Tasa de interés:	4,25% anual.
Periodicidad de Pago:	Anual a capital e intereses.
Fecha Límite de Desembolso	31 de diciembre de 2024
Garantía:	Bonos del Tesoro Negociables – Amortizables.

() El plazo se computa a partir del primer desembolso*

Artículo 2.- Autorizar al Presidente a.i. del BCB la suscripción del contrato con el MEFP en los términos de esta Resolución.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 17 de diciembre de 2024.

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidí, Víctor Gonzalo Calisaya Gomez.

